



# LA CONTRIBUCIÓN DE AMÉRICA LATINA AL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA TERRITORIAL

Marcelo G. KOHEN

## INTRODUCCIÓN

Desde su nacimiento a la vida independiente, los Estados de América Latina se han caracterizado por haber ejercido una influencia considerable en favor del desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Llegados a la sociedad internacional en el primer cuarto del siglo XIX, los Estados latinoamericanos se encontraron con un Derecho Internacional que les era desfavorable. El derecho de la descolonización, la noción de guerras de liberación nacional, la idea de un derecho al desarrollo, fueron nociones que tardaron más de un siglo y medio en hacer su aparición. Al contrario, el carácter constitutivo del reconocimiento por las naciones “civilizadas”, la colonización de territorios no europeos —habitados o no—, la existencia de una legitimidad monárquica impulsada por la Santa Alianza —a diferencia de una legitimidad democrática que comienza apenas a vislumbrarse y no sin dificultades en la práctica contemporánea—, el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, eran, entre otras, las reglas que caracterizaban al Derecho Internacional de la época, conocido también como el “Derecho Público Europeo” o “Derecho de Gentes Europeo”<sup>1</sup>.

La lucha por la independencia fue así considerada desde el punto de vista jurídico como un conflicto interno. Los movimientos independentistas eran por consiguiente simples “rebeldes” o “insurrectos”, calificativo que

1. Véase por ejemplo el Tratado General de Paz de París del 30 de marzo de 1856, por el que se admitía a la Sublime Puerta el acceso a “los beneficios del derecho público y del concierto Europeos” (art. VII, DE MARTENS: *Nouveau Recueil Général de Traités*, vol. XV, p. 774), o, en el plano doctrinal, el título del conocido manual de August WILHELM HEFFTER: *Das europäische Völkerrecht der Gegenwart*, 7a. ed. Berlin, Schroeder, 1881.

continuó a aplicarse aun después de la independencia y hasta el momento en que las potencias de la época, en particular el Reino Unido y los Estados Unidos, comenzaron a reconocer a los Estados latinoamericanos<sup>2</sup>.

En estas circunstancias, es fácil comprender la preocupación de los nuevos Estados por la formulación de reglas claras para la protección de sus territorios. Es posible que al enunciar dichas reglas, los Estados latinoamericanos hayan tenido en vista la creación de un cuerpo jurídico específico al subcontinente. Así, de la misma manera que en el Viejo Continente se hablaba de un Derecho de Gentes Europeo, en el Nuevo Continente se comenzó a hablar de un "Derecho Internacional Americano"<sup>3</sup>. Lo remarcable es que, al hacerlo, sentaron las bases para la transformación del Derecho Internacional: en el siglo siguiente, dichas reglas se generalizaron una tras otra hasta constituir hoy parte del acervo del Derecho Internacional general.

2. El Presidente Monroe, en su mensaje al Congreso de los Estados Unidos del 7 de diciembre de 1819 afirmaba: "In the civil war existing between Spain and the Spanish provinces in this hemisphere the greatest care has been taken to enforce the laws intended to preserve an impartial neutrality" (MOORE, John Bassett: *A Digest of International Law*. Washington, Government Printing Office, 1906, vol. I, p. 83). Más tarde, en su mensaje del 8 de marzo de 1822, el mismo presidente estadounidense dirá: "As soon as the [revolutionary] movement assumed such a steady and consistent form as to make the success of the provinces probable, the rights to which they were entitled by the law of nations, as equal parties to a civil war, were extended to them" (*ibid.*, p. 174). La posición británica fue claramente descrita en una nota de George Canning del 4 de marzo de 1823: "In the year 1818, the Contest between Spain and her Colonies then raging with extraordinary violence, an Application was made by the Court of Spain to the British Government to interdict the Service of British Subjects in the Armies of the Insurgent Colonies —An Act of Parliament was passed for this purpose, but it was felt that in making such Concession to Spain, it would be right that the Mother Country and her Colonies should be placed by this Country upon that footing which the Neutral Position of Great Britain between the two Belligerent Parties prescribed; the prohibition therefore against serving in the Armies of South America, was extended to those of Spain" (SMITH, Herbert Arthur: *Great Britain and the Law of Nations*. Londres, King & Son, 1932, vol. I, p. 280). La protesta española al anuncio del Presidente de los Estados Unidos, por el que se comunicaba el reconocimiento de los nuevos Estados hispano-americanos, definía la posición jurídica de España como sigue: "I do solemnly protest, against the recognition of the governments mentioned, of the insurgent Spanish provinces of America, by the United States, declaring that it can in no way now, or at any time, lessen or invalidate in the least the right of Spain to the said provinces". Carta del Ministro español, Sr. Anduaga, al Secretario de Estado Adams del 9 de marzo de 1822 (MOORE, John B.: *op. cit.*, vol. I, p. 87).

3. Véase sobre el particular: BARBERIS, Julio A.: "Les règles spécifiques du droit international en Amérique latine", *R.C.A.D.I.*, 1992, vol. 235, pp. 94-96, así como la referencia al "Derecho Público americano" contenida en la declaración sobre la conquista de la Primera Conferencia Americana de 1890 (*infra*, sección 3).



Nos referimos a las reglas del *uti possidetis*, del respeto de la integridad territorial, de la prohibición de la conquista y del colonialismo. Examinaremos cada una de ellas para señalar cómo pueden considerarse al origen de las reglas actuales de aplicación universal. Al hacerlo, nos limitaremos al examen de la concepción jurídica de los Estados latinoamericanos, abstracción hecha de la aplicación o de la violación de una u otra de las reglas mencionadas en conflictos particulares. Nuestro objeto es pues establecer la percepción del Derecho Internacional por las naciones latinoamericanas y su influencia en el desarrollo progresivo de aquél.

### 1. El *uti possidetis*

Comenzaremos por la regla que es sin duda la más conocida por su origen latinoamericano, el *uti possidetis*. La razón de esta opción metodológica es simple: las otras reglas mencionadas son en gran medida el corolario de la aplicación del *uti possidetis*, como veremos luego.

No haremos aquí un examen sobre la terminología empleada, que se presta a confusión con la reglas homónimas del derecho romano y del derecho de los conflictos armados, ni entraremos en detalle sobre el contenido y la aplicación de la regla. Para ello, reenviamos al lector a nuestros trabajos precedentes<sup>4</sup>. Trataremos de poner en relieve la originalidad de la regla latinoamericana en relación al derecho existente en el siglo XIX, nos esforzaremos por ver si existe la posibilidad de conciliar las concepciones brasileña e hispanoamericana del *uti possidetis* y finalmente mostraremos el fenómeno de la universalización de la regla.

4. "L'*uti possidetis* revisité: L'arrêt du 11 septembre 1992 dans l'affaire El Salvador / Honduras". *RGDIP*, 1993, t. 97, N° 4, pp. 939-973 y *Possession contestée et souveraineté territoriale* (París, PUF, 1997). Sobre el *Uti Possidetis* en general pueden consultarse con provecho los estudios de Giuseppe NESI: *L'uti possidetis iuris* nel diritto internazionale (Padua, Cedam, 1996) y de Luis I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: "L'*uti possidetis* et les effectivités dans les contentieux territoriaux et frontaliers", *RCADI*, 1997, vol. 263, 149-381



### A. Originalidad de la regla del *uti possidetis*

Los Estados de América del Sur de lengua castellana fueron los primeros en invocar la regla del *uti possidetis*. Ello se explica por razones históricas: dichos Estados dejaron de obedecer a las autoridades realistas a partir de 1810, mientras que Brasil proclamó su independencia en 1822 y la República Federal de América Central hizo lo mismo un año antes. Dicha República se disolvió en 1839 y cada República centroamericana constituyó un Estado independiente. Por dicha razón los Estados hispano-sudamericanos se refieren al *uti possidetis* de 1810 y los centroamericanos al de 1821.

La idea que se encuentra a la base del *uti possidetis* es que los Estados hispanoamericanos disponen del mismo territorio que pertenecía a España, en el marco de las divisiones administrativas correspondientes. Como tal, el principio servía a resolver dos problemas en materia territorial: el de la relación de los nuevos Estados con las potencias preexistentes y el de la relación de los nuevos Estados entre sí. Esta es la razón por la cual se mencionan tradicionalmente dos elementos constitutivos del *uti possidetis*: la ausencia de *terrae nullius* y el respeto de los límites administrativos existentes, los cuales se transforman en fronteras internacionales<sup>5</sup>.

Como lo subrayaba el jurista argentino José León Suárez, este principio había sido tácitamente consagrado por todos los gobiernos hispanoamericanos, se inició formalmente en Colombia en 1819 y se lo formuló en los Congresos de Panamá de 1826 y de Lima de 1847-1848, aunque fue en este último que se lo afirmó como principio americano de Derecho<sup>6</sup>.

5. Véanse el laudo arbitral del Consejo Federal Suizo en el asunto de *la Frontera entre Colombia y Venezuela* de 1922 y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Mali)*, El primero afirma: "Ce principe avait aussi l'avantage de supprimer, on l'espérait, les contestations de limites entre les nouveaux Etats. Enfin, ce principe excluait les tentatives d'Etats colonisateurs européens sur des territoires qu'ils auraient pu chercher à proclamer *res nullius*" (*UNRIAA*, vol. I, p. 228). El segundo expresa la idea así: "son but évident est d'éviter que l'indépendance et le stabilité des nouveaux Etats ne soient mis en danger par des luttes fratricides nées de la contestation des frontières à la suite du retrait de la puissance administrante (...). Sa finalité (...) était de priver d'effets les visées éventuelles de puissances colonisatrices non américaines sur des régions que l'ancienne métropole avait assignées à l'une ou à l'autre des circonscriptions et qui étaient demeurées non occupées ou inexplorées" (*C.I.J. Recueil 1986*, pp. 565 y 566, par. 20 et 23 respectivamente).

6. SUÁREZ, José León: "El *uti possidetis* y los límites americanos", in: *Diplomacia Universitaria Americana. Argentina en el Brasil. Ciclo de Conferencias*, Buenos Aires, Escoffier, Caracciolo y Cia., 1918, pp. 46. Paul DE LAPRADELLE



La afirmación del principio finalmente conocido como *uti possidetis* no era sencilla en el siglo XIX. Las pocas reglas que la doctrina europea enunciaba sobre la sucesión de Estados no hacían referencia alguna a la cuestión territorial. Tampoco la práctica y la doctrina internacionales no habían claramente definido cuándo un territorio podía considerarse sin dueño<sup>7</sup>. El hecho que España y Portugal no habían ocupado efectivamente vastas extensiones que consideraban propias, sumado al período de hostilidades y a la victoria final de los independentistas, podía dar lugar a nuevas pretensiones de colonización de parte de otras potencias. Además, por primera vez en la historia, un imperio *colonial* se desmoronaba para dar lugar a una pluralidad de nuevos Estados. Para definir sus territorios respectivos, diferentes vías aparecían en teoría abiertas a estos últimos. Dichos Estados podrían haber descartado los límites administrativos existentes por haber considerado que fueron fijados por la Corona española sin tener en cuenta las realidades humanas y geográficas, y muchas veces sin siquiera conocer los territorios delimitados. Ello hubiera significado la necesidad de delimitar *ex novo* las fronteras. Para ello, podrían haber optado por la teoría de las fronteras “naturales” —en boga en la doctrina de la época—, utilizar la regla de la ocupación efectiva o dejar librada la suerte de las fronteras a los avatares de la guerra.

El *uti possidetis* se presentaba así como la solución razonable y pacífica, que respondía a criterios objetivos. En efecto, los límites administrativos eran los únicos existentes al momento de la independencia. Las otras opciones implicaban necesariamente para los nuevos Estados el nacimiento a la vida independiente sin fronteras definidas. Las llamadas fronteras “naturales” son sólo en apariencia fácilmente identificables. Los Estados pueden tener visiones encontradas sobre cuál es la “mejor” frontera “natural” entre ellos. Incluso si se ponen de acuerdo sobre ello, restará por fijar los criterios a tener en cuenta para la delimitación de las cadenas montañosas o de los cursos de agua (u otros accidentes geográficos), lo cual supone una nueva fuente de conflicto, como lo prueba por ejemplo la historia difícil de la frontera argentino-chilena en cuanto a la determinación de la línea de las más altas cumbres y la divisoria de aguas. Por su parte, la adopción de la regla de la ocupación efectiva hubiera significado una actitud contradictoria. La ocupa-

sostiene que el principio fue proclamado por el Congreso de Lima de 1847 como “(...) une protestation officielle contre l'occupation par la Grande-Bretagne des îles [M]alouines”, *La frontière. Etude de Droit international*, París, Les éditions internationales, 1928, pp. 77-78.

7. Renvío al lector a *Possession contestée et souveraineté territoriale* (op. cit., nota 4), pp. 434-437.



ción efectiva es el medio de establecer la soberanía sobre territorios sin dueño, y para los Estados latinoamericanos no había cabida para tal categoría en relación a los territorios anteriormente españoles o portugueses. Ciertamente, la posesión efectiva podría haberse utilizado como criterio determinante para establecer la extensión de la soberanía de cada uno de los nuevos Estados, pero ello significaba introducir la posibilidad de vías de hecho, así como la inseguridad jurídica en relación a los territorios nunca explorados pero que se consideraban sometidos a la soberanía anteriormente española o portuguesa y de los nuevos Estados una vez independizados.

Los Estados hispanoamericanos eligieron sabiamente el camino del reconocimiento que las fronteras entre ellos estaban definidas según los límites existentes al comienzo del movimiento emancipador, 1810 en América del Sur y 1821 en América Central.

Una parte de la doctrina criticó esta opción desde comienzos del siglo XX o aun antes<sup>8</sup>. A la manera de *Monsieur Jourdain*, la crítica contemporánea repite los mismos argumentos<sup>9</sup>. Según esta tendencia, otra posibilidad existía, a saber la de la definición de las fronteras por la vía de negociaciones. La idea parece aparentemente loable, sobre todo si tiene en cuenta el argumento auxiliar que la acompaña: en muchos casos resultaba prácticamente imposible establecer cuáles eran los límites administrativos fijados por la Corona española. El problema principal que estos autores no abordan es la base para la negociación de las fronteras. Ya hemos mencionado las dificultades de aceptar las fronteras naturales, la ocupación o la posesión efectiva. Si se descarta estas nociones, y se llega por ejemplo a la conclusión de que no hay fronteras entre tales Estados o, peor aún, que el Derecho Internacional no

8. Por ejemplo: SUÁREZ, José León: *op. cit.*, pp. 41-66 y los autores y diplomáticos allí citados; AYALA, Eusebio: "Le principe de l'*uti possidetis* et le règlement des questions territoriales en Amérique", *Revue de Droit international*, 1931, t. VIII, N° 4, p. 456

9. Véase C. ANTONOPOULOS: "The Principle of *Uti Possidetis Iuris* in Contemporary International Law", *Revue hellénique de droit international*, 1996, vol. 49, 29-88; Steven R. RATNER: "Drawing a Better Line: *Uti Possidetis* and the Borders of New States", *A.J.I.L.*, 1996, vol. 90, 590-624; Jean-Marc SOREL et Rostane MEHDI: "L'*uti possidetis* entre la consécration juridique et la pratique: essai de réactualisation", *A.F.D.I.*, 1994, t. XL, pp. 11-40, así como las contribuciones de Barbara DELCOURT, Olivier CORTEN y Pierre KLEIN a la obra colectiva *Des limites administratives aux frontières internationales. L' 'uti possidetis' en question(s)*, Bruselas, Bruylant, 1999, pp. 35-78, 299-324 y 403-435 respectivamente, publicadas también en una edición especial de la *Revue belge de droit international* consagrada al *uti possidetis* (1998-I).



ofrece reglas para determinar dichas fronteras y que todo debe resolverse por vía de negociación, entonces esta propuesta aporta mayor inseguridad aún de la que pretende evitar.

Hemos mencionado la posibilidad de tener en cuenta la posesión efectiva de cada nuevo Estado como criterio determinante de su extensión territorial. Ya vimos que ése no fue el criterio retenido por los Estados hispanoamericanos, que prefirieron servirse de los límites preexistentes. Toda posesión contraria a tales límites fue considerada una usurpación<sup>10</sup>. Dicha preminencia del *derecho a poseer* sobre la *pura posesión* fue expresada de manera gráfica por el agregado del genitivo latín "iuris" a la expresión *uti possidetis*<sup>11</sup>. En la concepción del Brasil, sin embargo, el *uti possidetis* aplicable en sus relaciones con los Estados hispanoamericanos es el fijado por la posesión efectiva, por lo que se ha dado en llamar dicha concepción *uti possidetis "de facto"*. Esta discrepancia ha dado lugar en la doctrina a un lamentable equívoco. Se ha pretendido en efecto que las tesis brasileña e hispanoamericana son absolutamente contradictorias e irreconciliables. Nos proponemos en el análisis que sigue de demostrar que, a pesar de las diferencias obviamente existentes, no es así.

#### B. *Oposición de tesis entre la América hispana y el Brasil: verdades y mitos*

Si se examina detalladamente la posición brasileña en materia territorial y de fronteras con sus vecinos, se verá que no hay un rechazo del *uti possidetis iuris*, sino la afirmación de su aplicabilidad exclusivamente entre

10. Así, los laudos arbitrales en los asuntos de las Fronteras entre *Honduras y Guatemala* y entre *Colombia y Venezuela*. En el primero, el tribunal arbitral presidido por el *Chief Justice* Hugues afirmaba: "When administrative control was exercised by the colonial entity with the Spanish monarch, there can be no doubt that it was a juridical control (...). If, on the other hand, either colonial entity prior to independence had asserted administrative control contrary to the will of the Spanish Crown, that would have been mere usurpation" (*UNRIAA*, vol. II, p. 1324). El Consejo Federal Suizo, constataba en el segundo: "Des empiétements et des tentatives de colonisation intempêtes de l'autre côté de la frontière, comme aussi les occupations de fait, devenaient sans portée ou sans conséquences en droit" (*UNRIAA*, Vol. I, p. 228).

11. Ver por ejemplo el fallo de la sala de la C.I.J. en el asunto de la *Controversia fronteriza* (Burkina Faso/Mali), *C.I.J. Recueil 1986*, p. 566, par. 23.

los Estados hispanoamericanos<sup>12</sup>. Brasil tiene razón al afirmar que las decisiones territoriales de la Corona española no le eran oponibles. Efectivamente, la legislación interna española podrá ser de utilidad para establecer cuáles eran los límites administrativos existentes al interior del imperio colonial español, no para definir la frontera internacional entre los territorios españoles con otras potencias.

La diferencia fundamental entre los Estados hispano-sudamericanos y el Brasil reside en la actitud hacia los tratados luso-españoles del 13 de enero de 1750 y del 1º de octubre de 1777 que definían los dominios de las dos coronas ibéricas en América del Sur. Para los primeros Estados, dichos tratados estaban en vigor al momento de la independencia y definían por consiguiente sus fronteras con el Brasil, antes y después de 1822, año de la independencia brasileña. Al contrario, este último Estado considera que los tratados antes mencionados cesaron de estar en vigor como consecuencia de las hostilidades entre España y Portugal ocurridas entre marzo y junio de 1801<sup>13</sup>.

No es el objeto de este trabajo discutir sobre la supervivencia de los Tratados de 1750 y 1777 al momento de la independencia brasileña<sup>14</sup>. Lo que nos interesa señalar es la concepción común de todos los Estados sudamericanos, a saber:

12. El Barón de Río Branco, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, afirmaba en carta dirigida a su colega Carlos Tobar del Ecuador: "(...) Essa [o *uti possidetis*] é a regra que temos observado em nossas convenções com os Estados vizinhos e não a do chamado *uti possidetis juris*, que só pode ser aplicado nas negociações de limites entre os estados americanos de origem espanhola, os quais correspondem a antigas divisões territoriais cujos limites foram traçados pela comum metrópole". Texto en: CANÇADO TRINDADE, Antônio A.: *Repertório da Prática Brasileira do Direito Internacional Público (Período 1899-1918)*. Brasília, Fundação Getúlio, 1986, Vol. I, p. 265.

13. La Memoria brasileña en el asunto de las *Misiones orientales* entre la Argentina y Brasil afirma: "O tratado de 1777 foi roto e anulado pela guerra superveniente em 1801 entre Portugal e Hespanha, e assim ficou para sempre, não sendo restaurado pelo Tratado de Paz assignado em Badajoz aos 6 dias de Junho do mesmo ano" (*Exposição que os Estados Unidos do Brazil apresentam ao Presidente dos Estados Unidos da America como arbitro segundo as estipulações do tratado de 7 de setembro de 1889, concluido entre o Brazil e a Republica Argentina*. Nueva York, 1894, Vol. II, p. 10). Para un análisis histórico sucinto —desde una perspectiva brasileña— de los avatares de los tratados de 1750 y 1777, puede verse: BUARQUE DE HOLLANDA, Sérgio (dir.): *História Geral da Civilização Brasileira, I. A época colonial. I. Do descobrimento à expansão territorial*, 11a. ed., Rio de Janeiro, Bertrand Brasil, 2000, pp. 368-379.

14. Puede verse sobre el particular: KOHEN, Marcelo G.: *Possession contestée...* (*op. cit.*, nota 4), pp. 448-449.



- 1) que no había territorios sin dueño en América del Sur,
- 2) que los nuevos Estados eran titulares de la soberanía territorial que pertenecía con anterioridad a España y Portugal y
- 3) que, en el caso de la existencia de tratados de frontera en vigor entre las potencias coloniales, los mismos serían aplicables para la definición de las fronteras de los nuevos Estados independientes.

El Ministro de Asuntos Extranjeros del Brasil, Consejero Paranhos (más tarde Visconde de Río Branco) afirmaba en 1856: "Ao Brazil pertence incontestavelmente o territorio que na America do Sul pertencia a Portugal, com as perdas e aquisições que ocorreram depois dos Tratados de 1750 e de 1777 ; e, reciprocamente, aos Estados confinantes o que era do dominio d'esta nação, salvas as alterações que assignala o seo *uti possidetis*"<sup>15</sup>. La Memoria brasileña en el asunto de las *Misiones orientales*, afirmaba: "As duas novas nacionalidades herdaram seguramente, en materia de limites territoriaes, os direitos e obrigações de suas respectivas mães patrias, mas o unico principio que vigorava na epoca da Independencia, não havendo então Tratado algum de limites, era o do *uti possidetis*"<sup>16</sup>.

Desde el punto de vista teórico, si Brasil se sirvió de la posesión efectiva (pues no otra era la interpretación que él daba al *uti possidetis*)<sup>17</sup>, lo hizo porque según su posición no había otro título pertinente en vigor al momento de la independencia.

La coincidencia de miras entre Brasil y los Estados hispanoamericanos al afirmar el *uti possidetis* quedó graficada en los casos en que Brasil tuvo que litigar con potencias extracontinentales. Con Francia, invocó el artículo 8 del Tratado de Utrecht de 1713, que fijaba la frontera franco-lusitana en la región de la Guayana<sup>18</sup>. En la controversia sobre las fronteras con la Guayana

15. Citado en : *Ibid.*, p. 9.

16. *Ibid.*, p. 13.

17. Véase: KOHEN, Marcelo G.: "L'*uti possidetis* revisité..." (*op. cit.*, nota 4), pp. 951-952 y *Possession contestée...* (*op. cit.*, nota 4), pp. 446-447, y BARBERIS, Julio A.: "La conception brésilienne de l'*uti possidetis*", *Liber Amicorum Mohammed Bedjaoui*, La Haya, Kluwer, 1999, pp. 49-62. Para un análisis de un conocido autor brasileño, la referencia es la de ACCIOLY, Hildebrando: "Le Brésil et la doctrine de l'*uti possidetis*", *Revue de droit international*, 1935, vol. IX, 36-45.

18. Ver el texto del Compromiso y la sentencia arbitral del Consejo Federal suizo in: LA FONTAINE, H.: *Pasicrisie internationale*, Berna, Staempfli, 1902, pp. 563-578.



británica, el Gobierno brasileño invocó los tratados de 1750 y 1777 celebrados entre Portugal y España<sup>19</sup>. En otra disputa con la Corona británica, a propósito de la Isla Trinidad, motivada por la toma de posesión británica de la isla en 1895 en momentos en que ésta se encontraba sin presencia humana, las autoridades brasileñas mencionaban: "(...) *le meilleur titre de droit du Brésil sur l'île de la Trinité est la reconnaissance solennelle, positive et pratique, de ce droit par l'amirauté anglaise qui, le 22 août 1782, expédia des ordres explicites à l'officier anglais qui commandait l'île de la Trinité pour qu'il en effectuât l'évacuation sans retard et le remit au gouvernement portugais, comme appartenant aux possessions du royaume de Portugal dans l'Amérique du Sud et sujette du vice-royaume du Brésil*"<sup>20</sup>.

Surge de lo expuesto que las diferencias entre los Estados hispano-sudamericanos y el Brasil fueron de talla en el plano práctico, pero en el plano teórico las coincidencias superaban ampliamente las diferencias. Efectivamente, el fundamento del peso esencial atribuido a la posesión efectiva por parte del Brasil era la ausencia de título aplicable en las relaciones con sus vecinos hispanoamericanos. Ello no está en contradicción con la visión general según la cual la efectividad juega un rol residual, en caso de ausencia de título o para la interpretación de éste.

### C. La universalización del *uti possidetis*

No hay nada de extraño en constatar que un siglo y medio después de la independencia latinoamericana, el *uti possidetis* fue aplicado cuando llegó el turno de la descolonización al continente africano y a otros rincones del planeta. Bajo el principio de la intangibilidad de fronteras reconocido por la Resolución AGH/Res. 16(1) de El Cairo del 21 de julio de 1964, la Organi-

19. "A sorte, tanto do Tratado de 1750 como do Tratado de 1777, foi precaria e agitada nas fronteiras do Sul, onde rompeo a guerra. Na fronteira do Norte, porém, elles conservaram o caracter perpetuo que as duas Potencias quizeram dar ás suas estipulações, quando convencionaram, no primeiro d'esses Tratados, que mesmo em caso de guerra ellas permaneceriam inviolaveis". *Fronteiras do Brazil e da Guyana Ingleza. O direito do Brazil. Primeira memoria apresentada em Roma a 27 de fevereiro do 1903 por Joaquim Nabuco*, París, Lahure, 1903, pp.304-305. Puede verse también reproducido en: CANÇADO TRINDADE, A.: *op. cit.*(nota 12); t. I, p. 269.

20. Subrayado nuestro. Ver los textos completos del intercambio de notas anglo-brasileño in: CALVO, Carlos: *Le droit international théorique et pratique*; 4a. ed. París, Guillaumin *et al.*, 1887, t. VI, pp. 29-34.



zación de la Unidad Africana no hizo sino repetir la experiencia latinoamericana: los límites administrativos de un mismo imperio colonial se transformaron en fronteras internacionales y las fronteras entre colonias de diferentes metrópolis constituyeron las fronteras de los Estados de reciente independencia.

En el plano de la jurisprudencia y de la doctrina, hubo que esperar hasta el fallo de 1986 de la Sala en el asunto de la *Controversia fronteriza* (Burkina Faso/Mali) para constatar un reconocimiento generalizado (y no limitado al ámbito latinoamericano o africano) del *uti possidetis*<sup>21</sup>. En efecto, a pesar de una jurisprudencia arbitral valiosa que reconoció y aplicó este principio, la mayoría de la doctrina europea seguía renuente a aceptar el carácter jurídico del *uti possidetis*<sup>22</sup>. De manera remarcable, dicha doctrina se refiere hoy al *uti possidetis* dando por sentado su carácter de regla jurídica aplicable<sup>23</sup>.

Nuestro principio cobró un interés mayor en los años recientes, como consecuencia sobre todo del desmoronamiento de la Unión Soviética y de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, pero también en otros casos como la disolución de Checoslovaquia o la eventual separación de Quebec del resto de Canadá. La práctica internacional ha ampliamente confirmado la aplicabilidad del *uti possidetis* en tales circunstancias, a pesar que una parte de la doctrina continúa renuente a aceptarlo<sup>24</sup>.

21. "Ce principe ne revêt pas (...) le caractère d'une règle particulière, inhérente à un système déterminé de droit international. Il constitue un principe général, logiquement lié au phénomène de l'accession à l'indépendance, où qu'il se manifeste", *C.I.J. Recueil 1986*, p. 565, par. 20.

22. Por ejemplo: WALDOCK, C.H.M.: "Disputed Sovereignty in the Falkland Islands Dependencies", *B.Y.B.I.L.*, 1948, vol. 25, p. 325; BARDONNET, Daniel: "Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé (Problèmes juridiques choisis)", *R.C.A.D.I.* 1976-V, t. 153, p. 56; DUTHEIL DE LA ROCHERE, Jacqueline: "Les procédures de règlement des différends frontaliers" in: S.F.D.I.: *La Frontière*, Paris, Pedone, 1980, pp. 125 y 135.

23. Véase el excelente estudio de SHAW, Malcolm: "The Heritage of States: The Principle of *Uti Possidetis Juris* Today", *BYBIL*, vol. LXVII, 1996, pp. 75-154.

24. Para las visiones negativas, véanse los trabajos citados *supra* (nota 9), así como TORRES BERNÁRDEZ, Santiago: "The *Uti Possidetis Juris* Principle in Historical Perspective", in GINTHER, Konrad (ed.): *Völkerrecht zwischen normativen Anspruch und politischer Realität. Festschrift für Karl Zemanek zum 65. Geburtstag*, Berlín, Duncker & Humblot, 1994, pp. 417-437. Para los análisis que fundamentan la aplicabilidad del *uti possidetis* en las circunstancias contemporáneas, véanse las contribuciones de Jean-Pierre COT y Marcelo G. KOHEN en B. Delcourt *et al.* (ed.), *op. cit.* (nota 9), pp. 17-33 y 365-401 respectivamente, así como Giuseppe NESI: "L'*uti possidetis* hors du contexte de la décolonisation: le cas de l'Europe", *AFDI*, 1998, vol. XLIV, pp. 1-23



La universalización del *uti possidetis* obedece a una razón simple: la necesidad lógica de contar con un asiento territorial en el caso del nacimiento de nuevos Estados independientes. Dicha regla juega así un rol estabilizador y pacificador en las relaciones internacionales y en ningún caso, como lo pretende una parte de la doctrina, fomenta la secesión. En efecto, el *uti possidetis* entra en acción una vez producida la creación de un nuevo Estado, sin dar fundamento alguno a su existencia.

## 2. EL RESPETO DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

Mucho antes que el artículo 10 del Pacto de la Sociedad de Naciones y el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas se refieran a la integridad territorial, el principio de su respeto ya estaba consagrado en textos adoptados en el Nuevo Continente<sup>25</sup>.

El Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua aprobado por el Congreso que Bolívar reunió en Panamá en 1826 es citado por algunos autores como un antecedente de primer orden en la afirmación multilateral del principio del respeto de la integridad territorial<sup>26</sup>, aunque debe destacarse que el texto no habla de manera explícita de este principio<sup>27</sup>.

Al contrario, el Artículo 2 párrafo 1° del Tratado de Confederación celebrado en el Congreso de Lima de 1847 precisaba el contenido de este principio de manera elocuente: "Cuando alguna Nación extranjera ocupe o intente ocupar cualquiera porción de territorio que se halle dentro de los límites de algunas de las Repúblicas Confederadas, o haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio y señorío de dicha República, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las Repúblicas Confederadas se garantizan, mutuamente y de la manera más expresa y solemne, el dominio y señorío que tienen a todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus

25. Para un análisis general del principio del respeto de la integridad territorial, concebido como un principio fundamental de Derecho Internacional existente en todas las épocas, remitimos a nuestra obra *Possession contestée...* (*op. cit.*, nota 4), pp. 369-379.

26. YEPES, J.M. y PEREIRA DA SILVA: *Commentaire théorique et pratique du Pacte de la Société des Nations et des Statuts de l'Union Panaméricaine*, París, Pedone, 1934, t. I, p. 281.

27. Texto en: *Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936*, Washington D.C., Dot. Carnegie, 1938, pp. xxviii-xxix.



respectivos límites; y no reconocen, ni reconocerán, derecho de ninguna Nación extranjera, ni en ninguna tribu indígena, para disputarles aquel dominio y señorío”<sup>28</sup>.

El 9 de noviembre de 1856 los representantes de 8 Estados latinoamericanos se reunieron en Washington y adoptaron un tratado por el cual “se garantizan todas las repúblicas, unas a otras, su independencia y soberanía y la integridad de sus territorios”<sup>29</sup>.

El artículo I del Tratado de Unión y Alianza Defensiva aprobado por el Congreso de Lima de 1864 constituye sin duda alguna el antecedente directo de la organización *colectiva* del respeto de la integridad territorial, que se encontrará luego en el Pacto de la Sociedad de Naciones y en la Carta de las Naciones Unidas. En sus partes pertinentes, afirmaba: “Las Altas Partes Contratantes (...) se garantizan mutuamente su independencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respectivos, obligándose, en los términos del presente Tratado, a defenderse contra toda agresión que tenga por objeto privar a algunas de ellas de cualquiera de los derechos aquí expresados, ya venga la agresión de una potencia extraña, ya de algunas de las ligadas por este pacto, ya de fuerzas extranjeras que no obedezcan a un Gobierno reconocido”<sup>30</sup>.

Debe mencionarse la situación política reinante en el continente durante ese período para entender las razones de la actitud latinoamericana. A principios de la década del 30 los británicos ocuparon las Islas Malvinas y desalojaron a las autoridades argentinas. En la década del 40 se atribuían a España proyectos de recolonización en la costa del Pacífico de América del Sur, la guerra de Estados Unidos contra Méjico condujo a éste a la pérdida de importantes provincias, el filibustero estadounidense William Walker pretendía por su parte apoderarse de territorios en América Central, Francia intervino en Méjico para imponer su gobierno, España había reconquistado la

28. Texto en: *Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942*, Washington D.C., Dot. Carnegie, p. 42, nota 3.

29. Cit en: YEPES, J.M.: *El panamericanismo y el Derecho Internacional*, Bogotá, Impr. Nacional, 1930, p. 41.

30. Texto en: *Conferencias Internacionales...* (*op. cit.*, nota 28), p. 42, nota 4. El artículo II precisaba los casos particulares de ofensas a los derechos protegidos por el artículo I, en los que se mencionan: (1°) “actos dirigidos a privar a alguna de las Naciones contratantes de una parte de su territorio, con ánimo de apropiarse su dominio o de cederlo a otra potencia”; (2) actos dirigidos a someter a cualquiera de las Altas Partes contratantes a protectorado, venta o cesión d territorio, o establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho o preeminencia” (*ibid.*).



República Dominicana en 1861 y los Estados Unidos desarrollaban su política de hegemonía continental. Es fácil entonces comprender las razones de la preocupación de los Estados latinoamericanos por afirmar la existencia del principio del respeto de la integridad territorial.

Latinoamérica no sólo fue pionera en la afirmación del principio, también contribuyó a su desarrollo. Una primera etapa de este desarrollo la señala el Artículo 11 de la Convención de Montevideo sobre los derechos y deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933, adoptada por la Séptima Conferencia Internacional Americana. Dicho artículo consagra la inviolabilidad del territorio de los Estados y afirma que éste no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza, ni siquiera de manera temporaria<sup>31</sup>.

La segunda etapa en la evolución del principio es más reciente. Ya en forma contemporánea debe destacarse que en el plano interamericano se encuentra la protección más completa contra toda tentativa tendiente a quebrantar la integridad territorial de los Estados. Si en el plano universal los instrumentos internacionales afirman este principio en el marco de las relaciones interestatales, en el plano de la OEA puede considerarse que la protección apunta también a los movimientos secesionistas.

Así, el artículo 8 de la Carta de la OEA<sup>32</sup>, al limitar la admisión de nuevos territorios en un doble sentido. Por un lado, porque evita que territorios pertenecientes a Estados latinoamericanos pero sometidos a dominación colonial (caso miembros a los Estados independientes del continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento O.E.A. AG/doc. 1939/85, del 5 de diciembre de 1985, cuando alcancen su independencia, refuerza el principio de respeto de la integridad de las Islas Malvinas), puedan invocar su eventual independencia ante la OEA. Por el otro, porque también implica que ninguna entidad secesionista de cualquiera de los Estados miembros podrá ser admitida a la Organización.

31. Texto en: SOCIÉTÉ DES NATIONS, *Recueil des Traités*, 1936, vol. CLXV, p. 26.

32. Texto en: <http://www.oas.org>



### 3. LA INTERDICCIÓN DE LA CONQUISTA

La evolución lógica de la afirmación del *uti possidetis* y del respeto de la integridad territorial se completó con la prohibición de la conquista como modo de establecimiento de la soberanía territorial. Como consecuencia de una proposición de la Argentina y el Brasil, la Primera Conferencia Internacional Americana reunida en Washington adoptó el 18 de abril de 1890 una resolución titulada "Derecho de Conquista" en la que se afirma solemnemente en su artículo 1º que "El principio de conquista queda eliminado del Derecho Público americano". El artículo 2º iba más lejos aún: incluso un tratado de cesión no podría "blanquear" la conquista, al afirmar casi 80 años antes de la adopción del artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que las cesiones de territorio serán nulas, *si se hubieren verificado bajo la amenaza de la guerra*<sup>33</sup>. Tales afirmaciones constituían sin ninguna duda una derogación en el ámbito regional al Derecho Internacional general existente. En efecto, en ese momento la conquista constituía aún un modo válido de establecimiento de la soberanía territorial, en la medida en que todas las condiciones exigidas por el Derecho de Gentes fueran reunidas<sup>34</sup>.

Ya con anterioridad, al finalizar la guerra de la Argentina, Brasil y Uruguay contra Paraguay en 1870, el gobierno argentino formuló la doctrina conocida bajo la fórmula "La victoria no da derechos"<sup>35</sup>, recogida textual-

33. Texto en: *Conferencias Internacionales ... (op. cit., nota 27)*, p. 44. Para un estudio de la evolución de la interdicción de la anexión, que adopta una actitud restrictiva en cuanto a la existencia de un derecho regional que consagraba esta prohibición en el siglo XIX, véase: BUSCH, Wolfgang: *Die Entwicklung eines Annexionsverbots auf dem amerikanischen Kontinent seit der internationalen amerikanischen Konferenz von Washington (1899/1890)*, Marbourg, Philipps-Universität, 1973, 202 p. (en particular pp. 21-22 para el análisis de la Resolución de 1890).

34. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en su fallo sobre el *Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental*, la define así: "La conquête n'agit comme une cause provoquant la perte de la souveraineté que lorsqu'il y a une guerre entre deux Etats et que, à la suite de la défaite de l'un d'eux, la souveraineté sur le territoire passe de l'Etat vaincu à l'Etat victorieux" (*C.P.J.I. Série A/B N° 53*, p. 47). En general, se considera al Tratado de Utrecht de 1713 como el elemento cristalizador de la regla que exige un tratado de paz después del cese de hostilidades para que pueda operarse el traspaso de soberanía por medio de la conquista (véase NYS, Ernest: *Le droit international. Les principes, les théories, les faits*, Bruselas, M. Weissenbruch, 1912, t. III, p. 230 y ROUSSEAU, Charles: *Le droit des conflits armés*. París, Pedone, 1983, pp. 136-141).

35. Véase por ejemplo WHITAKER, Arthur P.: *Argentina*, Englewood Cliff (New Jersey), Prentice-Hall, 1964, p. 38.



mente como uno de los principios de la O.E.A. por el artículo 3 línea g) de su Carta<sup>36</sup>.

La Declaración de las Repúblicas Americanas reunidas en Washington el 3 de agosto de 1933 con motivo de la guerra del Chaco Boreal entre Bolivia y Paraguay afirmaba: "Las naciones de América declaran también que no reconocerán arreglo territorial alguno de esta controversia que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante ocupación o conquista por la fuerza de las armas"<sup>37</sup>. Treinta y siete años más tarde, la "Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", contenida en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General adoptada el 24 de octubre de 1970, repetía prácticamente palabra por palabra tal afirmación.

Estas formulaciones generales tuvieron su consagración convencional en el Pacto Antibélico de No Agresión y de Conciliación de Río de Janeiro del 10 de octubre de 1933, conocido también como *Pacto Saavedra Lamas*, en honor al Ministro de Relaciones Exteriores argentino, promotor de este instrumento internacional abierto a la adhesión de todos los Estados, incluso los extracontinentales. Les Estados contratantes estipularon en el artículo II que "las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas"<sup>38</sup>.

El artículo 11 de la Convención de Montevideo sobre los derechos y deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933, adoptada por la Séptima Conferencia internacional americana, también contenía la afirmación del principio, y precisaba su contenido: "Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la

36. "Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos".

37. Cit. en el Informe sobre el Tema N° 4 del Programa de la Octava Conferencia Internacional Americana, preparado por la Comisión Permanente de Río de Janeiro para la Codificación del Derecho Internacional Público. *Diario de la VIII Conferencia Internacional Americana*, Lima, 7 de diciembre de 1938, N° 2, p. 107.

38. Texto en: *Conferencias Internacionales ... (op. cit., nota 27)*, p. 679.



fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva”<sup>39</sup>.

De esta manera, los países de América Latina fueron los pioneros en afirmar la exclusión de la conquista como modo de establecer la soberanía territorial, mucho antes que el Pacto Briand-Kellog afirme el 26 de agosto de 1928 que la guerra no será un instrumento de política nacional de las Partes contratantes en sus relaciones mutuas, o que el artículo 2, parágrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas consagre la prohibición del uso de la fuerza y que las Resoluciones 2625 (XXV) y 3314 (XXIX) de la Asamblea General afirmen como su corolario la prohibición del establecimiento de la soberanía territorial por la fuerza.

#### 4. LA DESCOLONIZACIÓN

Si el conjunto de la normativa antes examinada conduce necesariamente a la prohibición de establecimiento de nuevas colonias en América Latina, ello no significó al comienzo una exigencia de poner fin a las colonias preexistentes. La Doctrina de Monroe, en teoría, también apuntaba en tal dirección, aunque en la práctica la actitud estadounidense fue contradictoria. En la práctica de los países de América Latina, la única excepción la constituyeron las colonias establecidas sobre territorios pertenecientes a Estados latinoamericanos (casos de las Malvinas, la Mosquitia, Bélize, Esequibo y Trinidad), en cuyos casos se exigió el fin de la presencia “extracontinental”. Se trataba sin embargo más de la afirmación del respeto de la integridad territorial de los Estados, quebrantada por dicha presencia, que de una reivindicación descolonizadora.

Es durante la primera mitad del siglo XX que se puede vislumbrar en la práctica interamericana una serie de elementos que pueden considerarse precursores de lo que constituyó a partir de la Carta de las Naciones Unidas y la práctica subsecuente el Derecho de la Descolonización.

Una primera evolución está dada por el derecho que el sistema interamericano se arrogó de examinar la situación de las colonias extracontinentales, sin que las metrópolis formaran parte del sistema y sin su autorización previa. Ello significaba que el principio de no intervención, al cual los Estados

39. *Loc. cit.* (nota 31), p. 26.



latinoamericanos asignaban una gran importancia, no era aplicable a las situaciones coloniales en América. Se vé allí un antecedente de lo que más tarde se dispuso en el plano universal durante el proceso descolonizador, como surge de la Declaración de Principios de Derecho Internacional contenida en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General antes citada y como lo manifestó implícitamente la Corte Internacional de Justicia: los territorios coloniales no forman parte del dominio reservado de las potencias administradoras y se puede brindar apoyo a los movimientos de liberación sin que ello constituya una injerencia en los asuntos internos de las potencias colonialistas<sup>40</sup>.

El inicio de la Segunda Guerra Mundial constituyó un momento de inflexión sobre la actitud del sistema interamericano hacia las colonias extracontinentales. Apenas un mes después de la invasión de la Alemania nazi a Polonia, la Primera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas reunida en Panamá adoptó la Resolución XVII, en la que se considera que un cambio de soberanía en “alguna de las regiones geográficas de América sujetas a la jurisdicción de cualquier Estado no americano” crearía un peligro para la seguridad del continente<sup>41</sup>. Se trataba simplemente de considerar la eventualidad de una ocupación nazi de algunas de las colonias británicas, danesas, francesas o neerlandesas existentes en el hemisferio occidental.

Al contrario, el Acta y la Convención de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América adoptados en 1940 por la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas constituyen un paso trascendental en el camino de la descolonización. Por primera vez se invoca en instrumentos internacionales el derecho de libre determinación de los pueblos de colonias no sometidas hasta entonces a un régimen internacional y se considera la posibilidad de una administración internacional provisoria en caso de peligro de que tales territorios puedan ser objeto de trueque o de cambios de soberanía. A tal fin se constituyó una Comisión Interamericana de Administración Territorial y se previó la posibilidad de que un Estado americano fuera designado administrador. Encontramos aquí un antecedente interesante del régimen de administración fiduciaria y del Consejo de

40. Ver *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1986, p. 108, par. 206.

41. Adoptada el 3 de octubre de 1939. Texto en: *Conferencias internacionales ... (supra, nota 28)*, p. 127.



Administración Fiduciaria establecidos en San Francisco por los capítulos XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas. Desde entonces, se efectuó una distinción entre las colonias y posesiones extracontinentales que son materia de litigio entre un Estado europeo y una República Americana y las que no lo son. Las primeras no caían en el ámbito del Acta y de la Convención mencionados, pues para los Estados americanos afectados tales territorios correspondían a su soberanía<sup>42</sup>.

La actitud descolonizadora se hace más precisa en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948, con la adopción de la Resolución XXXIII sobre Colonias y territorios ocupados en América. Doce años antes de la adopción, el 14 de diciembre de 1960, por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución 1514(XV), la “Carta Magna de la Descolonización”, el sistema interamericano proclamó que el colonialismo y la ocupación de territorios americanos por potencias extracontinentales debía terminar. Se dispuso igualmente la creación de un Comité de Territorios Dependientes encargado de estudiar la situación de dichos territorios y de encontrar soluciones adecuadas a fin de poner término al colonialismo o a la ocupación extranjera<sup>43</sup>. Puede considerarse dicho Comité como el precursor y el antecedente inmediato del Comité de Descolonización o Comité de los Veinticuatro, órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas creado el 27 de noviembre de 1961<sup>44</sup>.

Se observa pues que desde sus inicios, el sistema interamericano distinguió claramente dos situaciones coloniales: la forma clásica de sujeción de un pueblo, y la forma territorial, caracterizada por la ocupación por una potencia extracontinental de un territorio perteneciente a un Estado americano<sup>45</sup>. Para las primeras, afirmó el derecho de los pueblos a su libre determinación, para las segundas, instó a las partes a negociar a fin de poner término a dicha situación.

42. Véanse los textos del Acta y de la Convención en: *ibid.*, pp. 153-155 y 163-167.

43. Texto en: *The International Conferences of American States. Second Supplement 1942-1954*, Washington, Pan American Union, 1958, pp. 271-273.

44. Mediante Resolución 1654 (XVI). Su nombre exacto es “Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”.

45. Véase en particular la resolución sobre el tema “Colonialismo territorial en América”, adoptada por el Comité Jurídico Interamericano el 19 de febrero de 1974 en: *Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e Informes 1974-1977*. Washington, OEA, 1981, vol. XI, pp. 47-49.



Esta distinción se plasmó en el tratamiento acordado a los territorios no autónomos y otros territorios americanos vinculados con Estados extracontinentales. Hemos visto que según la Carta de la OEA sólo los territorios que son explícitamente nombrados en el documento AG/doc.1939/85 podrán en el futuro solicitar su admisión como miembros de la Organización. Dicho documento examina la situación constitucional de las posesiones británicas, francesas, neerlandesas, estadounidense y danesa en el hemisferio occidental, pero no se ocupa de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Pueden señalarse así dos diferencias mayores con la práctica onusiana. La evolución constitucional de las Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur no es examinada en el ámbito interamericano, porque la OEA no se ocupa del colonialismo territorial, y si lo es en el ámbito de las Naciones Unidas, porque esta Organización se ocupa de todas las situaciones coloniales<sup>46</sup>. Al contrario, y a diferencia de las Naciones Unidas, los DOM-TOM franceses en América, Groenlandia y las Antillas neerlandesas son objeto de seguimiento por la OEA, en lo que podría considerarse como una visión más amplia del significado de colonialismo. Para las Naciones Unidas, dichos territorios han cesado de ser “no autónomos” en el sentido del capítulo XI de la Carta. En efecto, las Potencias administradoras dejaron de enviar la información requerida por el artículo 73, alinea e), como consecuencia de desarrollos constitucionales de su estatuto interno, sin que la Organización reaccionara sobre el particular. La situación especial de Puerto Rico —por razones políticas evidentes— no es sin embargo objeto de análisis en el ámbito interamericano.

46. Ello puede explicarse por los avatares de la política jurídica elegida por los Estados latinoamericanos afectados por la creación de colonias en sus territorios. En la OEA, siguieron la política de negar la existencia de éstas, pues el territorio en el que ellas se asentaban era de su soberanía. Lo mismo hizo China con relación a Hong Kong y a Macao en el marco de la labor descolonizadora de la ONU. En cambio, los Estados latinoamericanos prefirieron seguir en las Naciones Unidas la táctica española con relación a Gibraltar. Para una explicación de la diplomacia argentina ante el Comité de Descolonización, cf. ROS, Enrique J.: “Las conclusiones y recomendaciones del Comité especial de las Naciones Unidas para la aplicación de la Resolución 1514 (XV) en el caso de las Islas Malvinas. Su análisis”, *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas*, Rosario (Argentina), 1964, vol. XIII, N° 25/26, pp. 83-103.



## CONCLUSIÓN

El examen de la práctica latinoamericana nos demuestra por un lado el apego de América Latina a la legalidad internacional y por el otro el papel fundamental que esta región jugó para consagrar ciertos principios de base en materia de soberanía territorial en el plano universal. Algunos de los instrumentos mencionados se inscriben ciertamente en la práctica interamericana, esto es, que incluye también a los Estados Unidos. Sin embargo, no cabe duda que fueron los Estados latinoamericanos los que insistieron en la afirmación de principios tales como la prohibición de la conquista y el respeto de la integridad territorial, como una garantía no solo en relación a los Estados extrancontinentales, sino también —puede decirse sobre todo— frente a los mismos Estados Unidos.

Efectivamente, es fácil detectar el carácter defensivo de todas y cada una de las reglas mencionadas. Los nuevos Estados latinoamericanos debieron así luchar por imponer el respeto de su soberanía territorial frente a Estados mucho más poderosos y ante un Derecho Internacional que permitía la fuerza, la conquista, la imposición de protectorados y el colonialismo.

Existe así una coherencia en la actitud latinoamericana hacia la soberanía territorial que debe ser remarcada. Al proponer el *uti possidetis* como regla de base en la materia, estaban sentando las bases para excluir la posibilidad de considerar los territorios latinoamericanos como sin dueño y abierto a ocupación efectiva. De esta manera, se pronunciaban ya contra toda nueva tentativa colonialista en el continente. También significaba afianzar el principio de respeto de la integridad territorial, al hacerlo aplicable a sus territorios. Constituía finalmente un freno a la conquista como medio de extensión de la soberanía territorial. Se trata, en suma, de una concepción que privilegia el derecho sobre la fuerza. De esta forma, los Estados latinoamericanos se colocaron a la vanguardia de la defensa y del desarrollo progresivo de la legalidad internacional.

